

**18744** ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la SAT número 6.887. «Ugoalba» de Higuera (Albacete).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la SAT número 6.887. «Ugoalba», de Higuera (Albacete).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado ovino.

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará todos los municipios de la provincia de Albacete.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma será el día 1 de septiembre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777, del programa 712-E. «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», de los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 270.

Madrid, 15 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**18745** ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la «Sociedad Cooperativa Cerealista Cival», de Sádaba (Zaragoza).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa Cerealista Cival», de Sádaba (Zaragoza).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos cereales.

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará el establecido en la Orden de calificación previa como APA.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma será el día 1 de septiembre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 26.000.000, 17.000.000 y 9.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777. «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», del programa 712-E, de los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 278.

Madrid, 15 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**18746** ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la «Unión de Productores de Pimentón. Sociedad Cooperativa Limitada», de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Departamento de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Unión de Productores de Pimentón. Sociedad Cooperativa Limitada», de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos hortofrutícolas (transformado).

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores abarcará los establecidos en la Resolución de calificación previa como APA.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será del 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 6.000.000, 4.000.000 y 2.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 del programa 712-E. «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», de los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 268.

Madrid, 15 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**18747** ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Cerealista «Bajo Gállego», de Zaragoza.

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Cerealista «Bajo Gállego», de Zaragoza.

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «cereales».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los establecidos en la Orden autonómica de calificación previa como APA.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma será el día 15 de noviembre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y